



Oficio No. CONAMER/19/1356

Asunto: Dictamen Final, respecto del anteproyecto denominado "**Norma Oficial Mexicana NOM-001-CRE/SCFI-2018, Sistemas de medición de energía eléctrica-medidores y transformadores de medida-especificaciones metrológicas, métodos de prueba y procedimiento para la evaluación de la conformidad.**"

Ref. 65/0071/211217

Ciudad de México, 4 de abril de 2019

ACUSE

2019 ABR - 5 AM 11: 25

LIC. INGRID GALLO MONTERO
Secretaría Ejecutiva
Comisión Reguladora de Energía
Presente

Hago referencia a la Respuesta al Dictamen Preliminar emitido la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER) al anteproyecto denominado **Norma Oficial Mexicana NOM-001-CRE/SCFI-2018, Sistemas de medición de energía eléctrica-medidores y transformadores de medida-especificaciones metrológicas, métodos de prueba y procedimiento para la evaluación de la conformidad**, así como a su respectivo formulario de Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) antes denominado Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR), ambos instrumentos remitidos por la Comisión Reguladora de Energía (CRE) y recibidos por la CONAMER el 1º de abril de 2019, a través del portal electrónico correspondiente.¹ Cabe señalar que la CRE remitió a la CONAMER dos versiones previas de respuesta los días 25 de marzo y 1º de abril del año en curso.

El expediente electrónico de la propuesta regulatoria en la CONAMER incluye como parte del historial de su proceso de mejora regulatoria lo siguiente: i) formulario de MIR de Impacto Moderado con análisis de impacto en la competencia; ii) oficio de solicitud de ampliaciones y correcciones emitido por este Órgano Desconcentrado; iii) comentarios de particulares enviados desde el día de ingreso del anteproyecto hasta la fecha del presente oficio, iv) respuesta de la CRE al oficio de ampliaciones y correcciones; v) Reiteración de la CONAMER de solicitud de Ampliaciones y correcciones, vi) Respuesta de ese Órgano Regulador al oficio de reiteración, y vii) Dictamen Preliminar emitido por la CONAMER.

De igual manera y como parte del historial del procedimiento de mejora regulatoria en los meses de enero y marzo de 2018, la CONAMER indicó que daba por aceptado el supuesto de la fracción II, del artículo Tercero del **ACUERDO que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizado de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley de Federal de Procedimiento Administrativo (Acuerdo Presidencial)**, publicado en el Diario

¹ www.cofemersimir.gob.mx



Oficial de la Federación (DOF), el 8 de marzo de 2017; es decir, que la dependencia u organismo descentralizado cumpla con el tema del anteproyecto propuesto con una obligación establecida en ley, así como en reglamento, decreto, acuerdo u otra disposición de carácter general expedidos por el Titular del Ejecutivo Federal). Por tales motivos, el anteproyecto referido y su AIR quedaron sujetos al procedimiento de mejora regulatoria previsto en el entonces vigente Título Tercero A de la LFPA, en este sentido, con fundamento en los artículos 69-E, fracción II, 69-H, y 69-J de ese ordenamiento legal, en específico, del procedimiento establecido en el Acuerdo por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio, publicado en el DOF el 26 de julio de 2010; así como en los artículos Transitorios Séptimo, Octavo y Décimo de la Ley General de Mejora Regulatoria (LGMR), publicada en el DOF el 18 de mayo de 2018, la CONAMER emite el siguiente:

Dictamen Final

I. Consideraciones respecto al requerimiento de simplificación regulatoria

En seguimiento con el proceso de cumplimiento al Acuerdo Presidencial que deben atender las Dependencias y Organismos Descentralizados de la Administración Pública Federal, y que fue citado de manera puntual en el oficio de Ampliaciones y Correcciones y sobre el cual esta Comisión basó su análisis respecto de la información enviada por la CRE.

Con base en esa información reportada por la CRE para atender el oficio de ampliaciones y correcciones emitido por la CONAMER en enero de 2019, este Órgano Desconcentrado tuvo diversas observaciones, mismas que indicó en el oficio de Dictamen Preliminar, relativas a lo siguiente:

1. Es necesario que la CRE estime los costos de cumplimiento manera agregada, toda vez que la aproximación económica la realiza de manera unitaria.
2. Las cantidades estimadas para los costos no son coincidentes, se cita como ejemplo los costos que plantea la CRE por la Aprobación de los medidores, por un lado en el documento incluido para atender el Acuerdo Presidencial indica \$2,933,000.00, y por otro, dentro de la sección de análisis costo-beneficio, indica 2 cantidades distintas para esa misma acción regulatoria incluidas en la página 12 del documento *2019-01-09 AIR NOM Sistemas de Medición.docx*, mediante una tabla que contiene dos columnas con diferentes subtotales para la Aprobación de medidores, en la primera columna el subtotal por costo de aprobación es \$2,843,000.00, y en la segunda columna el subtotal es de \$2,893,000.00, asimismo en dicha tabla para el rubro del Título quinto, Capítulo 10, relativo a pruebas de variables de influencia y mecánicas, las cantidades son diferentes, \$1,138,000.00 y \$1,188,000.00 respectivamente, dentro de las dos columnas referidas.
3. De igual forma en el documento de análisis de costo-beneficio la CRE incluye otro tipo de costos derivados del cumplimiento de la NOM propuesta, tales como: i) acreditación unidades de verificación, ii) acreditación organismos de certificación, iii) acreditación laboratorios de prueba, iv) verificación, v) certificación, vi) costo por visita, vii) calibración, viii) medidor patrón, y otra certificación, entre otros, sin embargo dichos costos no fueron estimados para atender el Artículo Quinto del Acuerdo Presidencial, lo cual es una condición indispensable para que se atienda dicho artículo.



Por lo anteriormente expresado, la CONAMER consideró en el Dictamen Preliminar no contar con los elementos necesarios para dar por atendido el Artículo Quinto del Acuerdo Presidencial, por lo que resultaba fundamental que la CRE realizara los ajustes pertinentes para la correcta estimación de los ahorros por acciones a simplificar contra el total de los costos de cumplimiento que implicaría la emisión de la propuesta regulatoria.

Aunado a lo anterior, esta Comisión señaló que el artículo quinto del Acuerdo Presidencial, establece, entre otras cosas, que "Para la expedición de nuevos actos administrativos de carácter general, las dependencias y organismos descentralizados deberán indicar expresamente en el anteproyecto correspondiente, las dos obligaciones regulatorias o los dos actos que se abrogarán o derogarán", y en una revisión realizada por este Órgano Desconcentrado se observa que no se incluyen en el anteproyecto los actos u obligaciones regulatorias que se derogarán (aunque sí los incluyen en el formulario del AIR); en virtud de lo anterior, es necesario que la CRE incluya en el anteproyecto regulatorio las obligaciones regulatorias señaladas, de conformidad con el citado artículo quinto del Acuerdo Presidencial.

En virtud de lo anteriormente expresado, la CRE responde a las observaciones planteadas de la siguiente manera:

"Considérese la siguiente información como replanteamiento para atender el cumplimiento del Artículo Quinto del Acuerdo Presidencial.

Derivado de tal replanteamiento se tiene que, los Costos Agregados que implica el esquema actual (C_{EA}) corresponden a $C_{EA} = C_{ET} + C_{2\%}$, es decir, la suma de los costos por la aprobación de los prototipos de medidores y transformadores con las especificaciones de CFE más las pérdidas asociadas a dichos medidores, lo cual asciende a $C_{EA} = \$7,800.923$ millones de pesos. A continuación, se desglosan dichos costos:

- a) Costos agregados generados por la aprobación de los medidores contra las especificaciones de la CFE, $C_{ET} = \$139,905,855.40$, los cuales se desglosan a continuación:

Especificación Técnica	Número de proveedores aprobados	Costo Unitario	Costo Total Agregado C_{ET}
CFE G0000-48	6	\$11,419,815.96	\$68,518,895.4
CFE VE100-13	7	\$3,620,880.00	\$25,346,160.0
CFE VE100-29	5	\$4,604,080.00	\$23,020,400.0
CFE VE000-38	2	\$3,484,260.00	\$6,968,520.00
			$C_{ET} = \\$123,853,975.40$ pesos



Los costos generados por la regulación propuesta (CNOM-001) ascienden a CNOM-001 =63,842,000.00 millones de pesos, y se desglosan en el capítulo 10, sección "COSTOS" del "Anexo Capítulos 10 y 11".

Comparando los costos que actualmente se tienen con las especificaciones de la CFE contra los costos que se tendrán al implementar la regulación propuesta, se observa que existe una reducción en el costo de cumplimiento de la regulación para los particulares. Reducción = 60,011,696.349 millones de pesos.

$$C_{EA} > C_{NOM-001}$$

$$\$123,853, Mdp > \$63,842 Mdp$$

*Cifras en millones de pesos.

En virtud de lo anterior y de los documentos anexos en el formulario del AIR se observa que la CRE estimó ahorros por acciones de simplificación por \$123,853,975.40 y los compara contra los costos de cumplimiento de la propuesta regulatoria por \$63,843,320.44, generando ahorros por \$60,010,655.00 Mdp, en este sentido y una vez analizado la información reportada por la CRE en la sección del AIR relativa al análisis costo-beneficio, la CONAMER da por atendido el Artículo Quinto del Acuerdo Presidencial.

II. Consideraciones Generales

El marco jurídico que sirve como antecedente y soporte de la regulación propuesta deriva de la Ley de los Órganos Reguladores en Materia Energética (LORCME) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, la cual le atribuye a la CRE regular y promover el desarrollo eficiente de las actividades de generación de electricidad, los servicios públicos de transmisión y distribución eléctrica, la transmisión y distribución eléctrica que no forma parte del servicio público y la comercialización de electricidad, así como fomentar el desarrollo eficiente de la industria, promover la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional y atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.

Asimismo y ya de manera específica la Ley de la Industria Eléctrica emitida en la misma fecha que la LORCME mandata el establecimiento de un Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), al cual define como el mercado operado por el CENACE en el que los participantes del mismo podrán realizar transacciones de compraventa de: energía eléctrica, servicios conexos, potencia o cualquier otro producto que garantice la suficiencia de recursos para satisfacer la demanda eléctrica, entre otros. (Artículo 3, fracción XXVII de la LIE).

Por lo anterior y dada la naturaleza del MEM en el cual se llevan a cabo transacciones comerciales, el anteproyecto propuesto atiende lo estipulado en los artículos 15, y 18 la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), los que prevén respectivamente lo siguiente, *En toda transacción comercial, industrial o de servicios que se efectúe a base de cantidad, ésta deberá medirse utilizando los instrumentos de medir adecuados; y la Secretaría de Economía, exigirá que los instrumentos para medir que sirvan de base para transacciones, reúnan los requisitos señalados por esa L*

reglamento o las normas oficiales mexicanas a fin de que el público pueda apreciar la operación de medición.

En concordancia con lo anterior la LIE establece en su Artículo 113, que, "...Los Transportistas y Distribuidores deberán usar e instalar únicamente instrumentos de medición que hayan obtenido una aprobación de modelo prototipo conforme a lo dispuesto por la LFMN y la norma oficial mexicana correspondiente y, en ausencia de ésta, conforme a la norma mexicana o norma internacional. Los Transportistas y Distribuidores deberán verificar a través de unidades de verificación acreditadas y aprobadas, cuando menos una vez cada tres años, los instrumentos de medición instalados para asegurar que se ajusten a la exactitud establecida en la norma oficial mexicana...".

En ese contexto, la CRE propone para el correcto cumplimiento de la LIE y su Reglamento, las reglas del Mercado Eléctrico y demás regulación aplicable al MEM y el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, la publicación de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-CRE/SCFI-2018, Sistemas de medición de energía eléctrica-medidores y transformadores de medida-especificaciones metrológicas, métodos de prueba y procedimiento para la evaluación de la conformidad (PEC) de manera conjunta con la Secretaría de Economía (SE).

Con base en lo anterior, la CONAMER coincide con esa Comisión respecto a que para una correcta operación del MEM y las actividades reguladas (Servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica), se requiere de instrumentos de medición con las capacidades mínimas necesarias, que brinden certeza y claridad en la aplicación por parte de los participantes del mercado eléctrico, con la finalidad de incentivar la innovación tecnológica y no establecer características que sean restrictivas y con ello desincentivar la competitividad e innovación.

III. Objetivos y problemática

Con la finalidad de justificar la emisión del anteproyecto, en el numeral 2 del formulario de la MIR, la CRE presentó información sobre la problemática que originó la propuesta regulatoria, sobre la cual la CONAMER reitera su opinión respecto a que los objetivos expuestos son acorde al contexto del proyecto de Norma oficial Mexicana propuesto brindando incentivos concretos a la industria, estableciendo especificaciones precisas con las que deben cumplir los medidores y transformadores empleados para el suministro eléctrico, así como la evaluación oportuna y confiable a través del PEC, en beneficio de los sujetos obligados y en consecuencia de la sociedad en general.

IV. Identificación de las Posibles Alternativas a la Regulación

En relación al numeral 4 del AIR, relativo a que la Dependencia u Organismo Regulator, señale y compare las alternativas con que se podría resolver la problemática que fueron evaluadas, la CRE identificó y justificó diversas alternativas diferentes a la emisión de la NOM, en ese orden de ideas este Órgano Desconcentrado reitera que la atención otorgada por la CRE a presente sección del AIR en análisis, debido a que además de lo anterior, la CRE indicó que la emisión del Instrumento regulatorio propuesto se considera la mejor opción debido a que representa el establecimiento de reglas claras que permiten asegurar que los equipos de medición instalados, tengan un correcto funcionamiento y sean compatibles al momento de su instalación; además de permitir que los sujetos regulados observen



solo documento técnico que permita identificar las características metroológicas con las que debe contar el medidor y transformadores de medida.

V. Impacto de la regulación

A. Carga Administrativa

En el numeral 6 del formulario del AIR en el que se solicita que la Dependencia u Organismos Descentralizados indiquen si la regulación propuesta crea, modifica o elimina trámites, la CRE indicó en el formulario del AIR mediante un documento anexo² el trámite denominado: *Aprobación del Modelo o Prototipo de Instrumentos de Medición y Patrones Sujetos a NOM previa a su Comercialización*, el cual ya está inscrito en el Registro Federal de Trámites y Servicios (RFTS) de la CONAMER por lo cual se identifica con la homoclave SE-04-004, al respecto, tanto en la justificación de la sección del AIR que nos ocupa como en el documento ya referido la CRE argumenta que el trámite no se modifica.

No obstante la aseveración de esa Comisión, este Órgano Desconcentrado del análisis y revisión del trámite inscrito observa que el plazo de respuesta incluido en la ficha correspondiente es de 10 días hábiles de conformidad con lo previsto en el *Acuerdo por el que se reduce el plazo de respuesta de los trámites que se indican, inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios, que aplica la Secretaría de Economía*³, el cual difiere con el plazo indicado por la CRE en la información del trámite en el formulario del AIR y del documento Anexo, en donde se plantea un plazo respuesta de 15 días, derivado de lo cual la CONAMER solicita a la CRE la justificación de esa diferencia debido a que un aumento en los días para que la Autoridad resuelva, implica costos económicos adicionales para los sujetos regulados.

Para responder a la observación planteada por la CONAMER esa Comisión indica en el documento anexo al AIR lo siguiente:

"Se hace la precisión de que el tiempo de respuesta para la Aprobación del Modelo o Prototipo de los instrumentos de medición regulados por la NOM-001-CRE/SCFI-2018, será de 10 días, conforme a lo establecido en el Acuerdo por el que se reduce el plazo de respuesta de los trámites que se indican, inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios, que aplica la Secretaría de Economía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2018, trámite con homoclave SE-04-002, Aprobación del modelo o prototipo de instrumentos de medición y patrones sujetos a norma oficial mexicana, previa a su comercialización.

Al respecto, se hace la aclaración de que esta Comisión consideró 15 días, en atención al tiempo de respuesta que en su momento manifestó la Secretaría de Economía en su página web, esto previo a la emisión del Acuerdo con fecha 23 de mayo de 2018.

Por lo anterior, se elimina del numeral 6. ¿La regulación propuesta crea, modifica o elimina trámites? del AIR, el trámite SE-04-002, ya que la regulación en comento no modificará dicho trámite.

² 2019-01-09 AIR NOM Sistemas de Medición.docx
³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23/05/2018



Sin embargo, se identifica el siguiente trámite, que se creará para la correcta implementación de la NOM-001-CRE/SCFI-2018:

HOMOCLAVE: Por definir

NOMBRE OFICIAL DEL TRÁMITE O SERVICIO: Solicitud de aprobación de organismos de certificación, unidades de verificación o laboratorios de prueba, para evaluar la conformidad de las Normas Oficiales Mexicanas en Materia de Electricidad emitidas por la Comisión Reguladora de Energía y en conjunto con otras dependencias de la Administración Pública Federal.

Al respecto la CONAMER toma nota de la precisión indicada por la CRE, en la que indica que el trámite *Aprobación del modelo o prototipo de instrumentos de medición y patrones sujetos a norma oficial mexicana, previa a su comercialización* con homoclave en el RFTS SE-04-002 se mantendrá tal cual está inscrito en dicho Registro.

De igual forma ese Órgano Regulador modifica la información de su respuesta para esta Sección del formulario del AIR, señalando que de la propuesta regulatoria derivará un nuevo trámite sobre el incluye la ficha correspondiente con la información prevista en el Artículo 46 de la LGMR.

B. Acciones regulatorias

Para responder la solicitud del numeral 7 del AIR, el cual indica seleccionar las disposiciones, obligaciones y/o acciones distintas a los trámites que correspondan a la propuesta, la CRE en el documento 2019-01-09 AIR NOM Sistemas de Medición.docx, dividió en dos partes su respuesta, en primer lugar indicó dos acciones regulatorias relativas a: 1. Certificación del medidor, y 2. Certificación de los transformadores de medida, para las cuales señaló los requisitos, y el plazo de respuesta.

Al respecto y con base en la información vertida por la CRE, esta Comisión reitera la opinión vertida en el oficio emitido en febrero pasado, en el que consideró atendida la sección del AIR descrita, toda vez que identificó y justificó los numerales del instrumento que representan acciones regulatorias para los particulares acorde a los objetivos del anteproyecto.

C. Análisis de Impacto en la Competencia

El anteproyecto fue notificado a la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) el 22 de diciembre de 2017, a efecto de que esa Comisión brindara su opinión respecto de sus posibles efectos en la competencia. Lo anterior, con fundamento en el artículo 9 del *Acuerdo por el que se modifica el Anexo Único, Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio del diverso por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio.*

Al respecto, y en apego al "Convenio Modificatorio al Convenio de colaboración celebrado el 23 de septiembre de 2013 entre la Comisión Federal de Mejora Regulatoria y la Comisión Federal de

Competencia Económica" esta Comisión informa que al día de hoy no ha recibido pronunciamiento alguno, en un sentido u otro, sobre el anteproyecto de mérito por parte de la COFECE; lo anterior, conforme a la Cláusula Tercera en su inciso a), que entre otras cosas, establece que concluidos los plazos señalados en los párrafos anteriores sin que la "COFECE" haya emitido consideraciones en materia de libre concurrencia y competencia a través de oficio o vía electrónica, se entenderá que ésta no emite pronunciamiento alguno, en un sentido u otro, sobre el anteproyecto de mérito. No obstante, si esta CONAMER recibe dicha opinión en lo subsecuente, esta será integrada al expediente del anteproyecto y se le hará llegar para los fines a que haya lugar.

Sin embargo, no omitiendo la atribución de la COFECE de garantizar la libre concurrencia y competencia económica, la CRE indicó en lo relativo a si la propuesta regulatoria restringe o promueve la competencia o eficiencia del mercado, entre otras cosas, que con la emisión de la propuesta regulatoria se establecen características técnicas metrológicas del medidor y transformadores de medida, lo que permite que a los productores de energía eléctrica (Centrales Eléctricas) y consumidores (Centros de Carga), establecer parámetros y comportamientos que pueden obedecer a: 1.- Regulación técnica vigente.

D. Análisis Costo-Beneficio

Para determinar el impacto de la regulación propuesta la CRE y atender las observaciones realizadas por la CONAMER en el Dictamen Preliminar, la CRE indica en su respuesta que replanteó la estimación económica para atender la sección del AIR que nos ocupa, para lo cual mediante documento anexo denominado: *Anexo Capítulo 10 y 11.docx* la siguiente información:

"Con base en las obligaciones que genera la regulación propuesta y considerando la infraestructura necesaria para evaluar la conformidad de la misma, se identifican los costos siguientes:

1)	Acreditarse como Laboratorio de prueba. ⁴	} Infraestructura para la Evaluación de la conformidad
2)	Acreditarse como Organismo de Certificación. ⁵	
3)	Acreditarse como Unidad de Verificación. ⁴	
4)	Obtener la aprobación como Laboratorio de prueba. ⁶	
5)	Obtener la aprobación como Organismo de Certificación. ⁵	
6)	Obtener la aprobación como Unidad de Verificación. ⁵	
7)	Realizar las Pruebas de laboratorio.	} Actividades para la Evaluación de la conformidad
8)	Solicitar la Certificación Inicial.	
9)	Solicitar la Aprobación del modelo o prototipo.	
10)	Solicitar el Seguimiento a la certificación inicial.	
11)	Solicitar la Verificación.	

⁴ La acreditación es por método de prueba.

⁵ La acreditación es por norma.

⁶ Al tratarse de una norma conjunta entre la Secretaría de Economía – Dirección General de Normas y la Comisión Reguladora de Energía, se requiere de la aprobación de ambas dependencias

- 12) Dar cumplimiento al Transitorio sexto de la regulación propuesta: Los medidores instalados previamente a la entrada en vigor de la presente Norma Oficial Mexicana en servicios de media tensión con cargas mayores o iguales a 100 kW, deberán dar cumplimiento a las especificaciones previstas en este instrumento, en un plazo máximo de 24 meses contados a partir de su entrada en vigor.
- 13) Dar cumplimiento al Transitorio séptimo de la regulación propuesta: Los medidores instalados previamente a la entrada en vigor de la presente Norma Oficial Mexicana en servicios de alta tensión, deberán dar cumplimiento a las especificaciones previstas en este instrumento, en un plazo máximo de 24 meses contados a partir de su entrada en vigor.

En ese contexto, la CRE precisa y desglosa los costos de cumplimiento en tres rubros:

- 1) Costo Total Agregado para la Industria
- 2) Costo Total Agregado para la Infraestructura para la Evaluación de la Conformidad (EC)
- 3) Costo Total Agregado para el Transportista o Distribuidor

Quedando para cada uno de los costos indicados de la siguiente manera:

1) De los costos para la industria:

Equipo	#Fabricantes	Pruebas para Medidores C _{PM}	Pruebas para Transformadores de Corriente C _{PTC}	Pruebas para Transformadores de Potencial C _{PTP}	Aprobación del Modelo o Prototipo C _{AMP}	Certificación Inicial C _{CI}	Seguimiento a la Certificación Inicial C _{SCI}
		\$ 3,296,240.86	\$ 1,180,000.00	\$ 998,000.00	0	\$ 15,000.00	\$ 27,000.00
Medidores	15	\$49,443,613			0	\$ 225,000.00	\$ 405,000.00
Transformadores de corriente	5		\$ 5,900,000.00		0	\$ 75,000.00	\$ 135,000.00
Transformadores de potencial	5			\$ 4,990,000.00	0	\$ 75,000.00	\$ 135,000.00
C_{TAI} = Costo Total Agregado para la Industria							

2) De los costos para la EC:

La CRE estimó los costos para los Organismos de Certificación (OC), Laboratorios de Prueba (LP) y Unidades de Verificación (UV), como se muestra en las siguientes tablas:

De los OC

Organismos de Certificación del Producto	Acreditación	Aprobación de la Dirección General de Normas	Aprobación de la Comisión	Costo Total Agregado para los Organismos de

	\$ 79,016.00 C _{AOCP}	\$ 0.00 C _{ADGN}	Reguladora de Energía \$ 23,405.59 C _{ACRE}	Certificación del Producto C _{CCP}
3	\$ 237,048	\$ 0.00	\$ 70,216.77	\$ 307,264.77

Los Costos de cumplimiento para los OC es de: \$ 307,264.77

De los LP

Laboratorios de Prueba	Acreditación C _{CALAB} \$ 174,073	Aprobación por la Dirección General de Normas C _{CADGN} \$ 0.00	Aprobación por la Comisión Reguladora de Energía C _{CACRE} \$ 23,831.57	Costo Total Agregado para el Laboratorio de Pruebas C _{LAB}
1	\$ 174,073	\$ 0.00	\$ 23,831.57	\$ 197,904.57

Los Costos de cumplimiento para los LP es de: \$ 197,904.57

De la UV

Unidades de Verificación	Acreditación C _{CAUV} \$ 19,803.00	Costo por infraestructura, equipo, medidor y patrón de calibración C _{CIUV} \$ 445,000.00	Aprobación por la Dirección General de Normas C _{CADGN} \$ 0.00	Aprobación por la Comisión Reguladora de Energía C _{CACRE} \$ 23,831.57	Costo Total Agregado para las Unidades de Verificación C _{CUV}
4	\$ 79,212.00	\$ 1,780,000.00	\$ 0.00	\$ 95,326.28	\$ 1,954,538.2
Por lo tanto, el costo:		C _{CUV} = \$ 1,954,538.2			

Por lo tanto, el Costo Total Agregado para la Infraestructura para la Evaluación de la Conformidad, C_{TAEC} = \$ 2,459,707.54

Con base en la información proporcionada el Costo Total que genera la regulación propuesta quedaría de la siguiente manera:

Costo Total Agregado para la Industria	Costo Total Agregado para la Infraestructura para la Evaluación de la Conformidad
--	---

CTAI	CTAEC
\$61,383,612.90	\$2,459,707.54
Costos Totales	\$63,843,320.44

$$C_{NOM-001} = C_{TAI} + C_{TAEC}$$

De los beneficios:

En relación con los beneficios, la CONAMER en el Dictamen Preliminar consideró necesario que la CRE estimara los beneficios de manera agregada, toda vez que la aproximación económica la realizó de manera unitaria. Al respecto, la CRE responde de la siguiente manera:

La implementación de la norma, traerá consigo los beneficios siguientes:

- La reducción en las pérdidas técnicas, derivado de la mejora en la clase de exactitud del instrumento de medición; y
- Los costos evitados por dejar sin efecto las especificaciones CFE G0000-48, CFE VE100-13, CFE VE100-29, CFE VE000-38.

1. *Por la incertidumbre de medición de los medidores.*

La implementación de la regulación propuesta tiene un claro impacto sobre las pérdidas que corresponden a la medición de la energía consumida en los tres niveles, es decir, residencial, comercial e industrial, en este sentido se presenta un ejercicio para apreciar dichos beneficios anuales.

Cabe destacar que los medidores que actualmente están en funcionamiento tienen una Clase de exactitud del 2%; en tanto los medidores establecidos en la regulación tienen Clase de exactitud 0.5% y 0.2%.

Para explicar cómo es que la regulación ayuda a la reducción de pérdidas, a continuación, se incluye el ejemplo siguiente:

Valor de consumo mensual, en pesos = \$ 1,000,000.00

Medidores actuales, Clase de exactitud 2%: se tiene un intervalo de duda (margen de error) de \$20,000. Es decir, la medición real podría ser de hasta \$1,020,000; pero dada la clase de exactitud, se podrían tener pérdidas por 20 mil pesos mensuales.

Medidores establecidos en la regulación propuesta, Clase de exactitud 0.5%: se tiene un intervalo de duda de \$5,000. Es decir, la medición real podría ser de hasta \$1,005,000; dada la clase de exactitud, se podrían tener pérdidas hasta por 5 mil pesos mensuales.

Medidores establecidos en la regulación propuesta, Clase de exactitud 0.2%: se tiene un intervalo de duda de \$2,000. Es decir, la medición real podría ser de hasta \$1,002,000; dada la clase de exactitud, se podrían tener pérdidas hasta por 2 mil pesos mensuales.

Con el ejemplo anterior se puede concluir que entre mejor es la Clase de exactitud de los medidores, las pérdidas económicas atribuidas al medidor se reducen.



Para el presente análisis se consideran los valores de enero a diciembre de 2018 sobre las percepciones monetarias obtenidas respecto a la facturación.

Beneficios estimados (Millones de pesos):

Sector Facturación total 2018	Percepción anual (Miles de \$)	Clase de exactitud sin la NOM (Miles de \$) 2%	Clase de exactitud con la NOM (Miles de \$) 0.5%	Clase de exactitud con la NOM (Miles de \$) 0.2%	Diferencia (Miles de \$)
Residencial	\$74,716,911	\$14,943,382.14	\$3,7835,845.53	N.A	\$11,207,536.6
Comercial	\$2,760,661	\$14,552,132.17	N.A	\$1,455,213.22	\$13,096,918.95
Industrial	\$242,561,612	\$48,512,322.49	N.A	\$4,851,232.25	\$43,661,090.24
Diferencia de energía facturada entre el esquema actual y el esquema propuesto					\$67,965,545.79

Beneficios Totales que genera la regulación propuesta:

$$B_{NOM-001} = B_{MCE} + B_{CE}$$

Beneficios por la Mejora en la Clase de Exactitud B_{MCE}	Beneficio por Costos Evitados B_{CE}
\$67,965,545.79	\$123,853,975.40
BENEFICIO TOTAL DE LA REGULACIÓN, $B_{NOM-001} = \\$68,089.40$ Mdp	

*Indicados en la sección de simplificación regulatoria del presente Dictamen.

Con base en lo anterior y la información descrita en el documento anexo del formulario del AIR, la CONAMER considera cabalmente atendido el análisis costo-beneficio efectuado por la CRE.

E. Impacto en el Comercio Exterior

En otro orden de ideas, se informa a la CRE, que de conformidad con el ACUERDO por el que se modifica el Anexo Único, Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio del diverso por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio publicado el 26 de julio de 2010, publicado en el DOF el día 22 de diciembre de 2016, y tomando en consideración los artículos 13, 14 y 15 del referido Acuerdo, que el día 2 de enero de 2018, esta Comisión recibió (vía correo electrónico) de la Dirección General de Reglas de Comercio Internacional de la Secretaría de Economía un oficio con número 523/02/175/22.XII.17 por el que considera que el anteproyecto en cuestión debe ser notificado ante los Miembros del Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC.



VI. CUMPLIMIENTO Y APLICACIÓN DE LA PROPUESTA

Para atender el numeral 12 del AIR en donde se solicita describir la forma y/o los mecanismos a través de los cuales se implementará la regulación (incluya recursos públicos), la CRE argumentó que debido a la naturaleza del anteproyecto es una NOM incluye el PEC correspondiente el cual requiere de lo siguiente:

1. Convocatoria para la aprobación de laboratorios de prueba, organismos de certificación y Unidades de Verificación contra la NOM.
2. Coordinar con la EMA, la acreditación de: Organismos de Certificación de Producto, Laboratorios de pruebas/ensayo, laboratorios de calibración contra la NOM.

Asimismo indico que tanto la Secretaría de Economía (SE) como la CRE cuentan con la suficiencia presupuestal para el ejercicio de sus atribuciones.

Con base en la respuesta de la CRE, esta Comisión consideró en el Dictamen Preliminar parcialmente atendido toda vez que con base en el contenido del anteproyecto, hubiese resultado recomendable que ese Órgano Regulator abundara sobre la intervención que tendrá en la aplicación del instrumento regulatorio de las autoridades que vigilaran el cumplimiento de la NOM, se cita como ejemplo, la aprobación que aplica la gestión que llevara a cabo la SE para la aprobación del modelo o prototipo del medidor o del transformador de medida, según corresponda, para validar el diseño con base en las especificaciones de la norma oficial mexicana, así como la intervención no menos importante que tendrá la Procuraduría Federal del Consumidor para asegurar su cumplimiento.

Al respecto y con la finalidad de dar respuesta a la observación indicada en el Dictamen Preliminar la CRE argumentó lo siguiente:

"Respecto a la solicitud de la CONAMER de complementar la información proporcionada en el numeral IV.- CUMPLIMIENTO Y APLICACION DE LA PROPUESTA 12. Describa la forma y/o los mecanismos a través de los cuales se implementará la regulación (incluya recursos públicos), se hace de su conocimiento lo siguiente:

Tanto la Secretaría de Economía (SE) como la Comisión Reguladora de Energía (CRE), cuentan con la suficiencia presupuestal para el ejercicio de sus atribuciones, entre las cuales, para la implementación de la regulación se realizará lo siguiente:

- SE y CRE:
 - *Publicar la convocatoria para aprobar a los laboratorios de prueba, organismos de certificación y unidades de verificación que realizarán actividades para la evaluación de la conformidad de la NOM-001-CRE/SCFI-2018. (Artículo 70, fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización)*

- Aprobar a los laboratorios de prueba, organismos de certificación y unidades de verificación que realizarán actividades para la evaluación de la conformidad de la NOM-001-CRE/SCFI-2018. (Artículo 38, fracción VI de la LFMN)
- SE:
 - Realizar la aprobación del modelo o prototipo de los medidores y transformadores de medida con la NOM-001-CRE/SCFI-2018. (Artículo 10 de la LFMN).
- CRE:
 - Vigilar el cumplimiento del artículo 113 de la Ley de la Industria Eléctrica (LIE), que señala que los Transportistas y Distribuidores deberán usar e instalar únicamente instrumentos de medición que hayan obtenido una aprobación de modelo prototipo conforme a lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y la norma oficial mexicana correspondiente, asimismo establece que los Transportistas y Distribuidores deberán verificar a través de unidades de verificación acreditadas y aprobadas, cuando menos una vez cada tres años, los instrumentos de medición instalados para asegurar que se ajusten a la exactitud establecida en la norma oficial mexicana".
- CRE Y PROFECO:
 - Atender las quejas en materia de medición, que se indican en el artículo 121 del Reglamento de la LIE, el cual señala que cuando existan quejas con respecto a la medición, las lecturas de los medidores que el Usuario Final hubiera instalado para verificar las mediciones del equipo del Suministrador o del que le instaló el Transportista o Distribuidor por cuenta del Suministrador podrán ser consideradas como elementos de juicio para la CRE o la Procuraduría Federal del Consumidor, según sea el caso, si así lo consideran adecuado, siempre y cuando las lecturas de los medidores no alteren el debido funcionamiento de los equipos instalados por el Suministrador. Dichas autoridades podrán solicitar que una unidad de verificación debidamente acreditada realice una revisión de los medidores instalados por el Suministrador. Al emitir su resolución sobre la queja, la CRE o la Procuraduría Federal del Consumidor, según corresponda, determinarán que el que no tenga la razón deberá pagar el costo de la verificación.
- PROFECO:
 - Conforme al Artículo 24 de la Ley de Protección al Consumidor, fracción XIV bis. Verificar que las pesas, medidas y los instrumentos de medición que se utilicen en transacciones comerciales, industriales o de servicios sean adecuados."

En virtud de lo anterior, la CONAMER considera cabalmente atendida la observación señalada en el Dictamen Preliminar, toda vez que precisa las atribuciones con las que cuenta la CRE y la Secretaría de Economía al tratarse de una NOM conjunta, además de señalar que esa Dependencia y la CRE cuentan con la suficiencia presupuestal para el ejercicio de tales atribuciones.

VII. EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA

En relación con el numeral 13 del formulario del AIR, en donde se solicita describir la forma y los medios a través de los cuales se evaluará el logro de los objetivos de la regulación, la CONAMER considera cabalmente atendido el numeral que nos ocupa, debido a que la CRE respondió lo siguiente:

A. De manera directa:

1. En primera instancia, por la vigencia y vigilancia de esta Norma, a través de la revisión quinquenal de la misma.
2. A través de los Dictámenes de Verificación de las Unidades de Verificación, que remitan a la Secretaría de economía y a la Comisión Reguladora de Energía⁷

B. De manera indirecta:

1. La Comisión Reguladora de Energía, regula a través de las Disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios en la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución de Energía Eléctrica, los Indicadores de Disponibilidad, Continuidad y Calidad. Algunos elementos de estos indicadores, se derivan de las mediciones que se realicen con los medidores y transformadores de medida tutelados en esta Norma.
2. Los reportes de EPSE Transportista, Distribuidores y del Centro Nacional de Control de Energía con los reportes de anuales y los que les solicite la Comisión Reguladora de Energía, conforme a sus atribuciones, los niveles de pérdidas de energía eléctrica (técnicas y no - técnicas).

VIII. CONSULTA PÚBLICA

En el numeral 14 del AIR, se solicita que la Dependencia o Autoridad emisora de la propuesta regulatoria responda si se consultó a las partes y/o grupos interesados para su elaboración, para lo cual la CRE respondió que se formó un de grupo de trabajo/comité técnico para la elaboración conjunta del anteproyecto, mediante el cual a manera realizaron diversas propuestas, misma que se incluyeron en el contenido del anteproyecto, a saber.

- Establecer un Procedimiento de Evaluación de la Conformidad, armonizado con el Art. 113 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, las características que debe cumplir conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento.
- Establecer requisitos técnicos que obedezcan a diseño o construcción, que puedan restringir la innovación o soluciones diversas que puedan existir en el mercado por parte de los fabricantes.
- Establecer las características mínimas que son necesarias para la correcta operación de las actividades del MEM, por parte del operador del mercado.



Asimismo, en cumplimiento con lo dispuesto en el entonces vigente artículo 69-K de la LFPA desde el día en que se recibió el anteproyecto de referencia, se hizo público a través del portal de Internet de la CONAMER, por lo cual recibió comentarios de particulares, mismos que han podido conocerse a través del Sistema previsto por esta Comisión, por ello y en cumplimiento al procedimiento de mejora regulatoria la CRE respondió y justificó a los particulares que enviaron sus propuestas hasta la fecha de emisión del presente Dictamen, mediante documento anexo denominado: *Respuesta a comentarios CONAMER.docx*, mismo que puede ser consultado mediante la siguiente liga electrónica:

<http://www.cofemersimir.gob.mx/expedientes/21228>

Por lo expresado con antelación, la CONAMER resuelve emitir el presente Dictamen Final, por lo que la CRE puede continuar con las formalidades necesarias para la publicación de la propuesta regulatoria en el DOF acorde con lo previsto en el artículo 76 de la LGMR y acorde a lo previsto en el artículo 69-L, segundo párrafo de la LFPA.

Lo que se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos antes mencionados, así como en los artículos Transitorios Séptimo, Octavo y Décimo de la LGMR; 7, fracción IV, 9, fracción XI, XXV y XXXVIII y penúltimo párrafo, y 10, fracción VI, y XXI del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria⁸, así como en los artículos Primero, fracción IV, y Segundo del Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican⁹.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,

GILBERTO LEPE SAENZ

Director de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

⁸ Publicado en el DOF el 28 de enero de 2004, con su última modificación publicada el 9 de octubre de 2015.
⁹ Publicado en el DOF el 26 de julio de 2010.